

Santiago, 14 de septiembre de 2020

Señores.

Superintendencia del medio ambiente

Teatinos 280, piso 8

Santiago de Chile

PRESENTE

De nuestra consideración:

Mediante la presenta carta, y según lo establecido en la R.E. N°490/2020 hacemos entrega de forma remota los descargos en respuesta a Formulación de Cargos que Indica contra Inspecciones Ambientales SEMAM SpA Res. Ex. N°1/ROL D-068-2020.

Sin otro particular, se despide atentamente.



Josué Rubilar Espinoza
Gerente de Operaciones
Inspecciones Ambientales SEMAM SpA



Beatriz Contreras
Representante legal
Inspecciones Ambientales SEMAM SpA

EN LO PRINCIPAL: PRESENTA DESCARGOS

PRIMER OTROSÍ: SE RESERVA EL DERECHO A FORMULAR ALEGACIONES

SEGUNDO OTROSÍ: EJERCE EL DERECHO A NO PRESENTAR ANTECEDENTES QUE YA ESTÁN EN PODER DE LA SMA

TERCER OTROSÍ: CONFIERE PATROCINIO Y PODER, Y CALIDAD DE APODERADO

CUARTO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

**INSTRUCTORA SRA. SIGRID FRANCISCA SCHEEL VERBAKEL
DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

BEATRIZ LORENA CONTRERAS GUAJARDO, en representación, según ya le consta a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”), de **Inspecciones Ambientales Semam SpA** (en adelante “SEMAM”), en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-068-2020**, a Ud. respetuosamente digo:

Que por este acto y estando dentro de plazo, vengo en **presentar descargos** respecto de la formulación de cargos realizada por la SMA mediante Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020, de fecha 27 de mayo de 2020, solicitando desde ya sea desestimado el cargo imputado en contra de mi representada, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Denuncias, informe y cargo formulado

1. Entre los meses de julio y octubre de 2017, la SMA recibió tres denuncias en contra de SEMAM, Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante “ETFA”), autorizada por la misma SMA desde el año 2017. El contenido de las tres denuncias apuntaban a lo mismo: que SEMAM estaría infringiendo la incompatibilidad absoluta establecida en el artículo 3 letra c) de la LO-SMA y en el artículo 16 letra a) del D.S. N° 38/2013 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “Reglamento ETFA”).
2. De las tres denuncias ingresadas, dos fueron presentadas por ingenieros acústicos y una por una empresa de ingeniería acústica (respecto de la cual nunca se acreditó su

personería). Al respecto, importa señalar que SEMAM es y siempre ha sido uno de los principales prestadores de servicios de fiscalización de ruido a nivel nacional.

3. Como consecuencia de dichas denuncias y a partir de dos requerimientos de información realizados a SEMAM, en julio de 2019 la SMA elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2018-3084-XIII-RET (en adelante “IFA”). El IFA concretamente fue elaborado por el fiscalizador de la Región Metropolitana Sr. Nicolás Muñoz Toro, de profesión ingeniero en recursos naturales renovables.
4. En base al contenido de aquel IFA, el 27 de mayo de 2020 la SMA le formuló el siguiente cargo a SEMAM, dictando la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020: *“Incumplimiento de la incompatibilidad absoluta a la cual se encuentra sujeta una ETFA, respecto al ejercicio de actividades de fiscalización ambiental y el ejercicio de actividades de consultoría de elaboración de estudios y declaraciones de impacto ambiental, sin informar de dicha situación a la Superintendencia del Medio Ambiente, debiendo hacerlo”.*
5. La SMA clasificó preliminarmente esa infracción como “gravísima”, según lo establecido en el artículo 36 N°1 letra e) de la LO-SMA, ya que SEMAM la habría deliberadamente encubierto.
6. Con fecha 24 de junio de 2020, SEMAM presentó un Programa de Cumplimiento, el cual fue rechazado el 18 de agosto de 2020 por la SMA, a través de Res. Ex. N°2/ Rol D-068-2020.

II. Consideraciones preliminares: SEMAM y Ruido Ambiental son y siempre han sido dos personas jurídicas distintas

7. El 15 de septiembre de 2016 fue constituida la sociedad **Inspecciones Ambientales Semam SpA**, bajo el Rut N° 76.660.185-5. Ante el Servicio de Impuestos Internos (SII), su giro es el de “Fiscalización ambiental, muestreo, medición, análisis e inspección”. Su actual representante legal es Beatriz Lorena Contreras Guajardo. A contar del 21 de enero de 2020, su domicilio es General Ordóñez N° 155 Oficina N° 1306, Maipú, Región Metropolitana.
8. Desde mayo de 2017 que SEMAM se encuentra autorizada por la SMA para operar como ETFA de ruido, ámbito en el que ha operado con exclusividad desde aquella

época. Es decir, SEMAM no presta ni ha prestado servicios de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental.

9. SEMAM no tiene participación ninguna, ni directa ni indirecta –es decir, a través de otras sociedades de su propiedad–, en la propiedad de alguna otra sociedad. De hecho, la sociedad no es dueña de derechos en ninguna otra sociedad, de ningún tipo. Tampoco ninguno de sus inspectores ambientales tiene participación directa ni indirecta en alguna sociedad inscrita en el Registro de la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300.
10. Por su parte, la sociedad **Pacini y Cía. o Ruido Ambiental** fue constituida el 4 de agosto de 2008, bajo el Rut N° 76.030.819-6. A diferencia de SEMAM, Ruido Ambiental desarrolla actividades de consultoría en relación con la evaluación ambiental de proyectos en el SEIA. Su actual representante legal es Domingo Pacini Lepe y su domicilio se encuentra ubicado en Avenida Pajaritos N° 3195, Oficina N° 1010, comuna de Maipú, Región Metropolitana.
11. Ruido Ambiental no está ni nunca ha estado inscrita en el Registro de la letra f) del artículo 81 de la Ley N° 19.300. Tampoco ha prestado servicios en el ámbito de operación de las ETFA, ya que no cuenta con una autorización de tal naturaleza.
12. Ruido Ambiental no tiene participación ninguna, ni directa ni indirecta (es decir, a través de otras sociedades de su propiedad), en la propiedad de alguna otra sociedad. De hecho, la sociedad no es dueña de derechos en ninguna otra sociedad, de ningún tipo.
13. Si bien al momento de su constitución la estructura societaria de SEMAM estaba integrada por algunos socios de Ruido Ambiental –lo que, por lo demás, no importa una infracción a la incompatibilidad reseñada, según se acreditará en lo sucesivo–, a contar del **31 de octubre de 2018**, los accionistas de Ruido Ambiental que tenían participación societaria en SEMAM (Domingo Pacini, Mauricio Soler y Paulina Pacini), venden sus derechos y dejan de estar vinculados a esta última. Por su parte, Beatriz Contreras vende el total de su participación societaria en Ruido Ambiental, quedando desvinculada de ésta última y pasando a ser accionista mayoritaria y representante legal de SEMAM, junto a dos nuevos socios (Loreto Ardiles Bonavía y Josué Rubilar Espinoza), los cuales tampoco participan de Ruido Ambiental.

14. En consecuencia, a contar de esa fecha deja de existir cualquier tipo de relación societaria entre los socios de SEMAM y Ruido Ambiental, las que, por lo demás, nacieron y siempre fueron dos personas jurídicas distintas entre sí.

III. De la configuración de la presunta infracción, en lo relativo al supuesto incumplimiento del deber de incompatibilidad absoluta entre el ejercicio de actividades de fiscalización ambiental y el ejercicio de actividades de consultoría para la elaboración de DIA o EIA

i. Cargo mal formulado (primera hipótesis): hecho constitutivo de infracción no se enmarca dentro del tipo infraccional escogido por la SMA, lo que la obliga a absolver o a reformular el cargo

15. A juicio de la SMA, SEMAM habría infringido el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, precepto que viene a concretizar reglamentariamente el mandato legal contenido en el literal c) del artículo 3 de la LO-SMA.

16. Sin embargo, la SMA no considera infringido todo el literal a) del artículo 16, sino que sólo una de sus hipótesis infraccionales. En efecto, según se indica expresamente en su formulación de cargo, el contenido infringido habría sido el siguiente (énfasis añadido): *“Una misma persona jurídica no podrá tener autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental [...] ni podrá desarrollar de cualquier otra forma actividades de consultoría para la elaboración de Declaraciones o Estudios de Impacto Ambiental”*.

17. Como fácilmente puede advertirse, la SMA ha incurrido en una inconsistencia manifiesta al formular el cargo de la forma en que lo hizo: si bien razona a lo largo de todo el documento sobre la supuesta relación de incompatibilidad que existiría entre DOS SOCIEDADES DISTINTAS –SEMAM y Ruido Ambiental–, termina formulando el cargo invocando una hipótesis infraccional que expresamente se refiere a una MISMA PERSONA JURÍDICA –en este caso sólo SEMAM–. En la misma incoherencia lógica incurre el IFA, en el cual se sustenta la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020.

18. En efecto, en varios de los numerales de la formulación de cargos se discurre sobre la existencia de dos sociedades que estarían bajo una hipótesis de incompatibilidad proscrita por el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA. Así, en los numerales 24, 27, 31 y 38 de la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020, respectivamente se

lee: “(...) *personalidad jurídica distinta (...)*”, “(...) *sin perjuicio de que las empresas señaladas corresponden a personalidades jurídicas diferentes (...)*”; “(...) *nueva sociedad, distinta de la primera (...)*”; “(...) *si bien SEMAM y Ruido Ambiental SpA son personas jurídicas distintas (...)*”. No obstante ello, al momento de formular el cargo la SMA prescinde de aquella circunstancia –existencia de dos sociedades–, e invoca expresamente la hipótesis de incompatibilidad referida a una “misma persona jurídica” (ver numerales 27, 36 y Resuelvo I de la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020).

19. Como ya fuera advertido, el mismo yerro se encuentra contenido en el IFA, que en sus 30 páginas razona de forma idéntica a la indicada precedentemente. Ejemplo de ello, son las siguientes conclusiones, todas por lo demás erróneas desde una perspectiva fáctica y jurídica (énfasis añadidos):

- a. “(...) ***se desprende*** que la voluntad de los socios de “Ruido Ambiental” que crearon “SEMAM” fue justamente tener una nueva sociedad –distinta de la primera– (...)” (N° 6.f, p. 21).
- b. “(...) ***se estima*** que “SEMAM” nació con el solo fin de evadir la incompatibilidad descrita en la LOSMA y en el reglamento ETFA, siendo sólo una herramienta o instrumento –carente de voluntad propia- de “Ruido Ambiental”. *Esta instrumentalización resulta ser abusiva, pues su único objeto es evadir la incompatibilidad absoluta de actividades (...)*” (N° 6.f, p. 21).
- c. “(...) ***es posible sostener*** que “Ruido Ambiental” y “SEMAM” son la misma persona jurídica (sic)” (N° 6.g, p. 21).
- d. “(...) ***es posible prescindir*** de la personería jurídica de “SEMAM” (sic), para ***sostener*** que ella y “Ruido ambiental” son una misma persona jurídica (sic) que se dedica tanto a la consultoría para la elaboración de estudios y declaraciones de impacto ambiental, como a la fiscalización ambiental” (N° 6.g, p. 23).

20. Los antecedentes anteriores no hacen más que dejar en evidencia la total confusión conceptual y falta de rigurosidad analítica y jurídica en la que ha incurrido la SMA en relación al presente caso, ya que tanto el IFA como la formulación de cargo señalan expresamente que SEMAM y Ruido ambiental son dos personas jurídicas distintas, para luego indicar que en definitiva “son la misma persona jurídica”.

21. De esta forma, la SMA formuló mal el cargo que imputa a SEMAM, ya que le aplica un tipo infraccional que no se condice en lo absoluto con el supuesto de hecho sobre el cual se sustenta el IFA y la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020. Es decir,

pese a tratarse de dos personas jurídicas distintas –SEMAM y Ruido Ambiental–, la SMA activó la hipótesis de incompatibilidad referida a “una misma persona jurídica”, acudiendo para ello a la doctrina del levantamiento del velo en términos tales que –como se señalará más adelante– su aplicación para los efectos de este caso, especialmente en la etapa de investigación, son sustantiva y procesalmente discutibles.

22. En dicho contexto, llama poderosamente la atención que en consideración a los antecedentes enunciados en la formulación de cargos, la SMA no haya acudido en la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020 a las otras hipótesis de incompatibilidad contenidas el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, las se ajustarían más al supuesto de hecho que se desarrolla en el IFA y en la formulación del cargo, toda vez que apuntan a la existencia de dos o más personas jurídicas relacionadas entre sí, en términos de participación directa o indirecta.
23. Lo anterior no sólo importa una infracción al artículo 49 de la LO-SMA, según el cual el instructor del procedimiento debe realizar una “*formulación precisa de los cargos*” –mandato que claramente se extiende a la correcta elección del tipo infraccional de acuerdo a los hechos que se estiman constitutivos de infracción–, sino que además los principios de legalidad y de tipicidad, en el sentido de que los órganos de la administración deben ajustar su actuación a la legalidad vigente, y en caso alguno pueden imponer sanciones que no tengan consagración normativa previa. Tampoco es admisible en el ámbito del derecho público –normas de derecho estricto–, que la SMA extienda por vía interpretativa y acudiendo a doctrinas propias del derecho civil y comercial (levantamiento del velo), el sentido y alcance de un tipo infraccional para adaptarlo a las circunstancias de hecho que ha constatado en el IFA; todo ello, por lo demás, en el contexto de una investigación sin previa formulación de cargos y sin permitir la debida contradictoriedad de una conclusión tan determinante para la posterior imputación (que Ruido Ambiental y SEMAM son una misma persona jurídica).
24. En consecuencia, **es de tal entidad el error que por esta presentación se deja de manifiesto, que la SMA solo puede subsanarlo a través de dos vías: o bien absolviendo de forma inmediata a mi representada**, ya que los hechos que se estiman constitutivos de infracción no se encuentran subsumidos efectivamente en la hipótesis de la norma que se estima infringida; **o bien dejando sin efecto la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020**, de manera de proceder a una nueva formulación de cargos que en esta oportunidad sí identifique precisa y correctamente el tipo infraccional que en concepto de la SMA aplica al presente caso. Para estos efectos,

se debe tener en consideración que el artículo 54 inciso final de la LO-SMA dispone que *“Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos”*, y que el ya referido artículo 49 del mismo cuerpo legal ordena que los cargos deben ser formulados de forma precisa, estableciéndose así un mínimo estándar de coherencia exigible a la formulación de cargos, entre el hecho constitutivo de infracción y la norma que se estima infringida.

25. En la eventualidad que se opte por reformular cargos a mi representada, la SMA deberá disponer las medidas necesarias para que se lleven adelante nuevas acciones de fiscalización y se elabore un nuevo IFA, ya que los errores y vicios que hizo suyos la formulación de cargos –y en parte también la Res. Ex. N°2/ Rol D-068-2020– se arrastran o proceden precisamente del mencionado IFA.

ii. Cargo mal formulado (segunda hipótesis): supuesta infracción al deber de informar un conflicto de interés a la SMA

26. A juicio de la SMA, SEMAM habría también infringido el inciso final del artículo 16 del Reglamento ETFA, el cual indica lo siguiente: *“Tan pronto tome conocimiento del conflicto de intereses, la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental y/o el Inspector Ambiental deberá informar de ello a la Superintendencia, sin perjuicio de lo establecido en la letra g) del artículo 15 del presente reglamento”*.

En relación a esta imputación, debe indicarse que nítidamente salta a la vista que está mal formulada, ya que si bien está referida e inserta en el artículo 16 del Reglamento ETFA, lo cierto es que corresponde a una obligación completamente distinta a la de la incompatibilidad. Es decir, mientras la incompatibilidad apunta a una prohibición –deber de abstención u obligación de no hacer–, el inciso final del artículo 16 establece una deber de actuar u obligación de hacer.

27. Si lo anterior es así, ¿cómo es posible que la SMA confunda ambas obligaciones y traslade esa confusión al cargo formulado, en circunstancias que el artículo 49 de su Ley Orgánica explícitamente insta al instructor del procedimiento a realizar una *“formulación precisa de los cargos”*?
28. Por lo tanto, a la luz de estos antecedentes resulta evidente que el cargo imputado a SEMAM está mal formulado en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, en el sentido que la SMA mezcló o agrupó bajo un mismo cargo hipótesis infraccionales que son completamente distintas entre sí.

29. En consecuencia, respecto de este segundo error que se encuentra contenido en la formulación de cargos, **solo puede ser subsanado por la SMA a través de las dos vías ya indicadas: o bien absolviendo de forma inmediata a mi representada; o bien dejando sin efecto la Res. Ex. N°1/ Rol D-068-2020**, de manera de proceder a una nueva formulación de cargos, que en esta oportunidad sí le de un tratamiento diferenciado a dos presuntos incumplimientos que no tienen nada que ver entre sí.
- iii. **Incluso estimándose que el cargo estuvo bien formulado, son siete los antecedentes que descartan la configuración de la presunta infracción imputada**
30. En subsidio a lo ya señalado en los dos puntos anteriores, es también controvertible que mi representada haya incurrido en alguna de las hipótesis infraccionales del literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, en razón de los antecedentes y argumentos que se presentan a continuación:
31. En **primer lugar**, porque SEMAM jamás ha prestado servicios de evaluación y/o consultoría ambiental para la elaboración de Declaraciones y/o Estudios de Impacto Ambiental –su condición de ETFA se lo impide–, por lo que malamente podría configurarse la hipótesis infraccional a la que hace mención la formulación de cargos, en el sentido de que “*una misma persona jurídica*” preste a la vez servicios de evaluación ambiental y de fiscalización ambiental.
32. Es más, ninguno de los servicios de consultoría ambiental identificados en la formulación de cargos y en el IFA son atribuidos a SEMAM, sino a que Ruido Ambiental, una empresa distinta y no relacionada con aquella, y respecto de la cual no se ha formulado cargo alguno. Es decir, de ninguno de los antecedentes incorporados y referidos en el IFA y en la formulación de cargos, es posible establecer siquiera una mínima conexión entre SEMAM y el mundo de la evaluación ambiental, tal como erróneamente pretende hacerlo la SMA.
33. En **segundo lugar**, porque Ruido Ambiental no está ni ha estado nunca inscrita en el Registro Público de Consultores Certificados que establece la letra f) del artículo 81 de la ley N° 19.300, por lo que malamente podría configurarse la hipótesis infraccional del literal a) del artículo 16, según la cual una persona jurídica –SEMAM– tenga participación en otra persona jurídica –Ruido Ambiental– que esté inscrita en el referido Registro.

34. Al respecto, es curioso que la SMA indique en su IFA que el carácter de dicho Registro es meramente informativo, lo que si bien es cierto en los términos indicados en el mismo Registro, no es óbice para definir el contenido y alcance de una norma que describe expresamente una hipótesis infraccional específica, contenida en un Decreto Supremo. En este sentido, cabe preguntarse, si tal registro es meramente informativo ¿por qué se define una hipótesis infraccional refiriéndose expresamente a la incorporación de dicho registro? De ser este un error de definición legal y/o de técnica regulatoria, en un Estado de Derecho corresponde que ello sea corregido a través del ejercicio de una postestad pública específica y no mediante la vía interpretativa o de selección parcial de contenidos más favorables, ya que de lo contrario los regulados quedarían desprovistos de las más mínimas garantías frente a la Administración.
35. Asimismo, debe enfatizarse a este respecto que las hipótesis de incompatibilidad general previstas en el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, son esas y no más, y en los términos que allí se especifican. Es decir, son hipótesis de cláusulas cerradas y no de listado abierto, ya que de lo contrario devendrían en una especie de norma penal en blanco, lo que no es admisible desde una perspectiva sancionatoria en el ámbito administrativo. Por tanto, no podría la SMA configurar un tipo infraccional a su mera liberalidad o antojo, a objeto de satisfacer una inespecífica pretensión sancionatoria.
36. En **tercer lugar**, porque desde la constitución de SEMAM hasta el 31 de octubre de 2018 operó un “doble muro divisorio”: primero, entre las sociedades SEMAM y Ruido Ambiental, y segundo, entre los socios de SEMAM y la administración de la sociedad.
37. Respecto del segundo “muro divisorio”, SEMAM adoptó todas las medidas correspondientes para que sus accionistas no tuvieran “capacidad de influencia” en lo técnico y lo administrativo, tal como lo exige el Anexo A (“Requisitos de independencia”) de la Nch-ISO 17020-2012, sobre “Evaluación de conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección”, cuya acreditación fue obtenida en octubre de 2017 de parte del Instituto Nacional de Normalización, entidad que incluso realizó una auditoría a SEMAM en sus propias oficinas.
38. Así, desde el 1 de febrero de 2017 la administración de SEMAM recayó exclusivamente en el Gerente de Operaciones, Sr. Josué Rubilar, sin que los

propietarios tuvieran la capacidad de influir sobre aspectos técnicos y/o administrativos de la sociedad.

39. Además, se dispusieron otros resguardos internos a objeto de garantizar a todo evento la independencia interna de SEMAM. Entre ellos destaca el relacionamiento con los clientes, cuyo primer contacto es siempre hecho a través del Gerente de Operaciones. En efecto, desde un principio todas las propuestas técnicas y económicas fueron y siguen siendo elaboradas y firmadas por el Gerente de Operaciones. A continuación se adjunta una imagen con la primera cotización enviada como ETFA, correspondiente al 13 de abril 2017:



PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA

Santiago, 13 de abril del 2017
Propuesta N° COT1022-V1-2017.DOC

Srta. Constanza Pinochet
Encargada Sistema gestión Integrado y Medio ambiente
Coca-Cola Embonor S.A Temuco
Presente

Ref: Cotización medición de ruido cumplimiento D.S.38/11 del MMA

(...)

Términos Comerciales:

- Pago a 30 días mediante
- Razón Social: Inspecciones Ambientales Semam SpA
- RUT: 76.660.185-5
- Giro: Fiscalización Ambiental, Muestreo, Medición, Análisis e Inspección

Finalmente queremos agradecer la confianza depositada en nosotros y deseamos manifestar nuestro total compromiso en atender sus necesidades con la máxima competencia técnica y cumplimiento de plazos comprometidos.

Estaremos atentos a cualquier consulta o duda al respecto,

Saluda muy atentamente,

Josué Rubilar

Gerente de Operaciones
Inspecciones Ambientales Semam SpA
jrubilar@semam.cl
www.semam.cl | Fiscalización Ambiental, Muestreo, Medición, Análisis e Inspección
Fono: +56 2 2246 7641

Pág. 5

- 40.** Una vez aceptada la cotización por el cliente, el propio Gerente de Operaciones asignaba al Inspector Ambiental la realización de las mediciones, en tanto que la encargada de Finanzas era la responsable de coordinar la logística de los terrenos.
- 41.** Todos los informes de SEMAM han sido elaborados por profesionales de SEMAM y revisados por el Gerente de Operaciones o quien lo reemplace, lo cual es verificable en todos los informes de SEMAM que figuran en el sistema SNIFA. Además, todas las mediciones en terreno han sido realizadas por Inspectores Ambientales.
- 42.** Adicionalmente, todos los integrantes de SEMAM han firmado el denominado “Compromiso de Imparcialidad, Independencia, Integridad y Confidencialidad”, el cual se encuentra dentro del sistema de gestión de SEMAM. A continuación se presenta el referido Compromiso, suscrito por el Gerente de Operaciones:

Compromiso de Imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad

Inspecciones Ambientales SEMAM como Organismo de Inspección de Productos tiene completa independencia e imparcialidad respecto a la Producción de los Clientes o sus contratados, funcionando como Organismo de Inspección tipo A (según NCh-ISO 17020). Se deja establecido en cada informe y Orden de Inspección emitido por Inspecciones Ambientales SEMAM. esta postura mediante nota en la que queda plasmado nuestro compromiso: "El riesgo de imparcialidad, de acuerdo con el requisito 4.1 de la NCh 17020:2012 ha sido evaluado y controlado para este trabajo". La independencia e imparcialidad de nuestro actuar se garantiza en el procedimiento de Imparcialidad e Independencia PE-AMM-01 Procedimiento de Independencia, Imparcialidad y Confidencialidad.

Inspecciones Ambientales SEMAM se comprometa a:

- Garantizar la imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad en todas las actividades del proceso de inspección.
- Identificar y gestionar continuamente los riesgos a la imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad
- Identificar, analizar, gestionar y documentar los conflictos de interés percibidos o reales que se puedan presentar en todas las actividades del proceso de inspección.
- Tomar acción para evitar o mitigar cualquier riesgo a la imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad
- Aplicar políticas y procedimientos justos e imparciales para todos los usuarios.
- No restringir la certificación a motivos financieros indebidos u otras condiciones limitantes.
- No permitir ninguna influencia comercial, financiera u otras presiones que puedan impedir la imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad.
- Mantener estricta confidencialidad en la información del cliente, esta información no podrá ser utilizada ni divulgada a una parte no autorizada sin el consentimiento del solicitante, excepto cuando la ley requiera la divulgación de esta información, caso en el cual se le informará a la persona afectada salvo que la ley lo prohíba.
- Indica de forma clara a cada personal de la organización sus obligaciones, responsabilidades y autoridad

Todas las personas tanto internas como externas asociadas al proceso de inspección a:

- Actuar y desempeñarse con imparcialidad, independencia, integridad y confidencialidad durante el ejercicio de sus actividades
- Dar a conocer oportunamente y resolver con el apoyo del coordinador del proceso si fuese necesario, cualquier conflicto de intereses (personal, familiar, laboral o de otra índole) que se pudiera presentar en el desarrollo de sus actividades y cumplir con los lineamientos que Inspecciones Ambientales SEMAM ha definidos para el tratamiento de este tipo de situaciones.
- Evitar anteponer intereses personales o de otra índole que puedan entrar en conflicto con los intereses de Inspecciones Ambientales SEMAM en materia de inspección.
- Garantizar la veracidad, confiabilidad, confidencialidad e integridad de la información, documentación y registros a cargo como eje principal para cumplir con la imparcialidad durante el proceso de inspección.
- No comercializar u ofertar este servicio, ni estar vinculados a las actividades de alguna dependencia o entidad que provea servicios de consultoría y/o actividades de inspecciones a los cuales SEMAM se encuentra autorizado.
- Informar a Inspecciones Ambientales SEMAM si ha proveído o participado en actividades de inspección, en un lapso no menor a un año.
- Mantener y garantizar la debida reserva y confidencialidad de toda la información del proceso y de sus participantes.
- Aceptar y acatar las sanciones que se deriven del incumplimiento del presente compromiso de acuerdo con lo establecido por Inspecciones Ambientales SEMAM o la ley para estas situaciones.
- A la prohibición de compartir con ningún agente externo cuando se encuentre dentro o fuera de su jornada de trabajo detalle alguno sobre los clientes, operaciones, inspecciones o servicios
- Cumplir con el capítulo A.1 de la norma NCh-ISO 17020:2012, dentro y fuera de la jornada laboral.

Josue Rubilar

Nombre RUN
Firma



Gerente de Operaciones

43. En **cuarto lugar**, porque ninguna de las circunstancias adicionales en las que la SMA se funda para sostener que SEMAM y Ruido Ambiental son una misma persona jurídica –haber compartido dirección pero no oficina; haber compartido una vez un sonómetro y un calibrador; y que solo una persona prestara servicios secundarios a ambas entidades–, forman parte del tipo infraccional formulado en contra de mi representada a la luz de lo dispuesto en el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA. Además, tales circunstancias son totalmente inconducentes a objeto de tener por configurada la presunta infracción imputada, toda vez que

apuntan a establecer una hipotética conexión jurídica entre dos entidades que son y siempre han sido independientes entre sí. Es decir, ambas sociedades no son “una misma persona jurídica”.

44. A mayor abundamiento, debe indicarse que el 31 de octubre de 2019 el Sr. Richard Rodríguez presentó su renuncia voluntaria a Ruido Ambiental, para desempeñarse de forma exclusiva en SEMAM.
45. A su vez, respecto al dominio web de www.semam.cl, se informa que el 28 de junio de 2017 se efectuó el cambio de propiedad, correspondiéndole a contar de esa fecha a SEMAM.
46. En **quinto lugar**, porque la SMA reconoce explícitamente que al haberse constituido dos sociedades distintas y que operan que en dos ámbitos que son incompatibles entre sí, se ha dado cumplimiento al artículo 3 letra c) de la LO-SMA y al artículo 16 letra a) del Reglamento ETFA.
47. En efecto, tanto en la formulación de cargos como en el IFA se lee lo siguiente (énfasis añadidos):
 - a. “(...) existiendo desde dicho momento una empresa cuya finalidad era dedicarse a las actividades de fiscalización ambiental, mientras que la empresa Ruido Ambiental seguía dedicándose a las actividades de consultoría para la elaboración de estudios y declaraciones de impacto ambiental, **dando de esta manera cumplimiento formal a la separación de funciones establecida en el artículo 16 del Reglamento ETFA** (...)” (Nº 27, formulación de cargos).
 - b. “(...) existiendo desde dicho momento una empresa cuya finalidad era dedicarse a las actividades de fiscalización ambiental, mientras que la empresa “Ruido Ambiental” seguía dedicándose a las actividades de consultoría para la elaboración de estudios y declaraciones de impacto ambiental, **dando de esta manera cumplimiento formal a la separación de funciones establecida en el artículo 3 de la LOSMA**” (pp. 3, 18 y 28, IFA).
48. En **sexto lugar**, porque de acuerdo con la Instrucción de Carácter General dictada por la SMA para la operatividad de las ETFA (Res. Ex. Nº 127/2019), las ETFA sí pueden excepcionalmente contribuir al levantamiento de líneas base para la evaluación ambiental de proyectos en el marco del SEIA, así como modelar datos para los mismos fines.

49. En efecto, en la referida Instrucción se indica que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 letra a) del Reglamento ETFA y 3 letra c) de la LO-SMA, “(...) se entiende que las actividades que se listan a continuación no implican la realización de consultorías para la elaboración de declaraciones o estudios de impacto ambiental, por lo que podrán ser ejecutadas por una ETFA o un IA: (...) c. Provisión de datos derivados de actividades de medición, análisis y/o muestreo, para el levantamiento de líneas de base de componentes ambientales; d. Modelación de datos en la medida que no conlleve evaluación ambiental (...)”.
50. Pues bien, y sin perjuicio de que los cinco informes identificados en el IFA y en la formulación de cargos fueron elaborados por Ruido Ambiental –por lo tanto, no le empecen a SEMAM– si se revisan con atención y rigurosidad a la luz de la Instrucción General contenida en la Res. Ex. N° 127/2019, se podrá advertir con nitidez que en ninguno de ellos se ha infringido el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, según lo refleja la siguiente tabla:

Informes elaborados por Ruido Ambiental	Descargos SEMAM
<p>“Estudio acústico y vibraciones”, presentado como Anexo 4.a de la DIA de proyecto “Arboleda Lantaño 1 y 2”</p>	<p>Insumo técnico elaborado por Ruido Ambiental para la ser presentado como Anexo de la DIA.</p> <p>Insumo fue elaborado por expresa ecomendación de la consultora a cargo de la evaluación ambiental del proyecto (ECOAGE Consultores Ambientales Ltda.).</p> <p>Ruido Ambiental no elaboró ni la DIA ni las Adendas respectivas. Es más, una vez entregado el insumo técnico a la consultora no prestó ningún servicio adicional, desentendiéndose por completo de la evaluación y de la posterior ejecución del proyecto.</p>
<p>“Estudio acústico y vibraciones”, presentado como Anexo 11 de la primera Adenda del proyecto “Edificio Vivaceta”</p>	<p>Insumo técnico elaborado por Ruido Ambiental para la ser presentado como Anexo de la primera Adenda.</p> <p>Insumo fue elaborado por expresa</p>

	<p>ecomendación de la consultora a cargo de la evaluación ambiental del proyecto (Sustentable S.A.).</p> <p>Ruido Ambiental no elaboró ni la DIA ni las Adendas respectivas. Es más, una vez entregado el insumo técnico a la consultora no prestó ningún servicio adicional, desentendiéndose por completo de la evaluación y de la posterior ejecución del proyecto.</p>
<p>“Estudio acústico y de vibraciones”, presentado como Anexo 19 de la Adenda complementaria del proyecto “Terminal Cerros de Valparaíso TCVAL”</p>	<p>Insumo técnico elaborado por Ruido Ambiental para la ser presentado como Anexo de la Adenda Complementaria.</p> <p>Insumo fue elaborado por expresa ecomendación de la consultora a cargo de la evaluación ambiental del proyecto (SGA S.A.).</p> <p>Ruido Ambiental no elaboró ni el EIA ni las Adendas respectivas. Es más, una vez entregado el insumo técnico a la consultora no prestó ningún servicio adicional, desentendiéndose por completo de la evaluación y de la posterior ejecución del proyecto.</p>
<p>“Estudio de Evaluación Ruido”, presentado como Anexo 3.2 de la DIA de proyecto “Planta Fotovoltaica El Melón”</p>	<p>Insumo técnico elaborado por Ruido Ambiental para la ser presentado como Anexo de la DIA.</p> <p>Insumo fue elaborado por expresa ecomendación del titular del proyecto y a cargo de la evaluación ambiental del proyecto (GR Sauce SpA).</p> <p>Ruido Ambiental no elaboró ni la DIA ni las Adendas respectivas. Es más, una vez entregado el insumo técnico a la consultora no prestó ningún servicio adicional,</p>

	desentendiéndose por completo de la evaluación y de la posterior ejecución del proyecto.
“Línea Base de Ruido y Vibraciones”, presentado como Anexo 2.2 del EIA de proyecto “Sistema de Transmisión S/E Pichirropulli - S/E Tineo”	<p>Insumo técnico elaborado por Ruido Ambiental para la ser presentado como Anexo del EIA.</p> <p>Insumo fue elaborado por expresa ecomendación de la consultora a cargo de la evaluación ambiental del proyecto (SGA S.A.).</p> <p>Ruido Ambiental no elaboró ni el EIA ni las Adendas respectivas. Es más, una vez entregado el insumo técnico a la consultora no prestó ningún servicio adicional, desentendiéndose por completo de la evaluación y de la posterior ejecución del proyecto.</p>

- 51.** Ahora bien, si hipotéticamente supusiéramos que los referidos informes fueron elaborados por SEMAM y no por Ruido Ambiental –circunstancia que negamos de plano–, para sorpresa de la SMA tampoco habría una infracción al literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA en virtud de lo dispuesto en los literales c) y d) del numeral cuatro de la citada Instrucción General (Res. Ex. N° 127/2019), lo que vuelve a dejar en evidencia que la presunta infracción imputada a mi representada no es tal.
- 52.** No obstante, si a pesar de todos estos argumentos y antecedentes la SMA siguiera convencida que SEMAM infringió el literal a) del artículo 16 del Reglamento ETFA, debiera seriamente considerar revisar la forma en que la está ejerciendo su potestad regulatoria en materia de incompatibilidad y conflictos de interés respecto de las ETFA, ya que sólo basta navegar por internet para advertir que son varias las ETFAS que, a través de una misma persona jurídica, ofrecen explícitamente servicios de consultoría ambiental y de fiscalización ambiental.
- 53.** Lo anterior lleva a levantar una nueva hipótesis en relación a este y otros eventuales casos similares: pareciera más bien que el problema no es de la comunidad regulada (ETFAs), sino de quien elabora e interpreta la regulación (SMA). Es decir, resulta impensado que buena de parte de esa comunidad regulada haya conseguido

autorizarse como ETFA ante la propia SMA, y que de un día para otro sean sindicadas como infractoras por esa misma entidad. Bajo un escenario de ese tipo sólo pueden haber dos posibles explicaciones: o el diseño de la regulación es deficitario y está produciendo este efecto indeseado; o quien está aplicando e interpretando la norma en cuestión en el ámbito de la fiscalización y sanción (Divisiones de Fiscalización y/o Sanción) lo está haciendo de una forma inadecuada.

- 54.** En **séptimo lugar**, porque SEMAM fue autorizada como ETFA luego de haberse verificado el total cumplimiento a la normativa ambiental vigente y aplicable. De lo contrario no se explica cómo la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la SMA (cuyo trabajo es además visado por Fiscalía), encargada de tramitar las solicitudes de las ETFA y habiendo estado en pleno conocimiento de las circunstancias que rodearon la creación de SEMAM, la autorizara como ETFA el año 2017 y le renovara esa autorización el año 2019.
- 55.** Siendo lo anterior efectivo, carece de toda lógica y coherencia jurídica que otra División de la SMA aparezca formulando cargos a una ETFA que dio estricto y cabal cumplimiento a las exigencias impuestas por la SMA y su normativa específica para autorizarse y renovarse como tal, postulando exactamente lo contrario: que para obtener esos resultados infringió fraudulentamente la normativa en cuestión.
- 56.** Como ya es posible advertir, lo anterior también importa una infracción explícita al principio de protección de la confianza legítima, según el cual los administrados se orientan por la previsibilidad y seguridad jurídica que proyecta la Administración a partir de sus decisiones previas y bajo supuestos de hecho idénticos o similares. Como señala el profesor Jorge Bermúdez, esa confianza depositada por el administrado sobre la Administración merece amparo, si es que la Administración de forma súbita e intempestiva y sin justificación alguna cambia de parecer o genera decisiones contradictorias o incoherentes. En particular, si la Administración no cumple con los deberes que le impone tal principio, entre los cuales destaca el “deber de actuación coherente”, el que “(…) *consiste en una actitud lógica y consecuente con una posición propia anterior. Este deber se encuentra en la base de las exigencias realizadas al órgano administrativo en lo que respecta a su actuación jurídica, ya que si no existiera un actuar coherente de parte de los entes públicos, se produciría una afectación no sólo a la confianza digna de protección,*

sino que también a otros distintos principios que informan el ordenamiento jurídico, tales como el deber de motivación y el respeto a la seguridad jurídica”¹.

57. Pues bien, el actuar de la SMA en el presente caso –autorizando de una parte y formulando cargos de la otra, en base a dos interpretaciones opuestas de una misma norma jurídica–, no sólo desconcierta y deja en un estado de inseguridad jurídica a SEMAM, sino que a toda la comunidad regulada –terceros que apoyan labores de fiscalización–, quienes a partir de este caso ya no saben qué esperar de la SMA en el futuro.
58. Adicionalmente, no parece justo ni equitativo que los costos de esa falta de coordinación y coherencia interna, sean enteramente asumidos por los administrados –en este caso y de forma patente por SEMAM, el chivo expiatorio de la SMA en materia de incompatibilidad–, en circunstancias que correspondería que fueran asumidos por quien generó la situación de incerteza jurídica: la SMA.
59. Finalmente, y en el improbable caso que se llegue a determinar que SEMAM ha incurrido en la infracción específica por la que se le ha formulado cargo según la interpretación normativa de la SMA, debe señalarse que la fecha en la que se vuelve a un completo estado cumplimiento es el 31 de octubre de 2018, fecha en la que dejaron de existir vínculos societarios entre los accionistas de SEMAM y Ruido Ambiental. Se deja constancia de lo anterior, para efectos de la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que resulten aplicables a juicio de la SMA.

iv. Vicio basal: IFA deficiente, errático y que no cumple con la legalidad vigente

60. Como ya fuera insinuado precedentemente, llama poderosamente la atención cómo el IFA excede con creces su función de constatación de hechos, llegando a dar por sentado circunstancias que, además de negarlas de plano, deben ser acreditadas en el marco de un procedimiento administrativo y con las garantías que corresponden.
61. Ejemplo de ello, son las siguientes conclusiones, todas por lo demás erróneas desde una perspectiva fáctica y jurídica (énfasis añadidos):

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, “*Derecho Administrativo General*”, Segunda Edición Actualizada, Thomson Reuters, Santiago, 2011, p. 89.

- c. “(…) **se desprende** que la voluntad de los socios de “Ruido Ambiental” que crearon “SEMAM” fue justamente tener una nueva sociedad –distinta de la primera– (…)” (Nº 6.f, p. 21).
- d. “(…) **se estima** que “SEMAM” nació con el solo fin de evadir la incompatibilidad descrita en la LOSMA y en el reglamento ETFA, siendo sólo una herramienta o instrumento –carente de voluntad propia- de “Ruido Ambiental”. Esta instrumentalización resulta ser abusiva, pues su único objeto es evadir la incompatibilidad absoluta de actividades (…)” (Nº 6.f, p. 21).
- e. “(…) **es posible sostener** que “Ruido Ambiental” y “SEMAM” son la misma persona jurídica (sic)” (Nº 6.g, p. 21).
- f. “(…) **es posible prescindir** de la personería jurídica de “SEMAM” (sic), para **sostener** que ella y “Ruido ambiental” son una misma persona jurídica (sic) que se dedica tanto a la consultoría para la elaboración de estudios y declaraciones de impacto ambiental, como a la fiscalización ambiental” (Nº 6.g, p. 23).

62. Resulta triplemente paradigmática y atentatoria de la legalidad vigente la situación del IFA.

63. En **primer lugar**, porque en vez de constatar hechos como se lo exige el mandato legal (artículos 26 y 51 LO-SMA), levanta una tesis jurídica que además de errónea es improcedente desde un punto de vista normativo, ya que de acuerdo a la Instrucción General dictada por la SMA para elaborar IFA (Res. Ex. Nº 1184/2015), “(…) **cuando se constaten hallazgos que revistan características de eventuales infracciones de competencia de la Superintendencia, se remitirán los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia para el análisis jurídico respectivo a fin de determinar si ésta realizará actividades de investigación para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionatorio (…)**” (artículo 20).

64. Es decir, resulta evidente que en el presente caso la División de Fiscalización hizo de División de Sanción, y el IFA hizo de dictamen o resolución sancionatoria; obviando el mandato normativo contenido en la Res. Ex. Nº 1184/2015.

65. En **segundo lugar**, al haber procedido de esa forma, el IFA devino en un sancionatorio encubierto o de facto –sólo le faltó la aplicación de la sanción–, lo que además de vulnerar las disposiciones ya citadas, al impedir ejercer una mínima defensa y clausurar el debate en relación a la tesis de caso, vulneró un conjunto de

garantías y derechos reconocidos en la Ley N° 19.880 (artículos 10, 11 inc. 2°, 13 inc. 2°, 15, 17 letras e y f, y 53).

66. En **tercer lugar**, si se revisa con atención el IFA, éste es prácticamente un tratado jurídico o informe en derecho sobre la teoría del levantamiento del velo corporativo y el deber de incompatibilidad reconocido en el artículo 16 letra a) del Reglamento ETFA. El punto delicado que ese informe no fue elaborado por un abogado, sino que por ingeniero en recursos naturales renovables, por lo que sus conclusiones y apreciaciones difícilmente pueden ser válidas o fiables.
67. Es por todo lo anterior que se solicita a la SMA prescindir del IFA en cuestión y enseguida disponer las medidas para que se lleven adelante nuevas acciones de fiscalización y se elabore un nuevo IFA, ya que los errores y vicios que hizo suyo la formulación de cargos se arrastran del IFA.
68. Junto con ello, se solicita que el nuevo IFA que deba elaborarse, contemple formalmente el parecer técnico de la Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros de la SMA, ya que se advierte que en todo este análisis participaron únicamente las Divisiones de Fiscalización y de Sanción y Cumplimiento, sin haber tenido una apreciación de la unidad especialista en terceros de la SMA.

IV. De la clasificación de gravedad de la infracción

69. Uno de los aspectos más controvertidos de la formulación de cargos es el relacionado con la gravedad que, a juicio de la SMA, tendría el presunto incumplimiento imputado a SEMAM.
70. En concepto de la SMA se configuraría la hipótesis descrita en el artículo 36.1.e) de la LO-SMA, según la cual la presunta infracción sería gravísima puesto que SEMAM la habría encubierto entre el 3 de febrero de 2017 y el 31 de octubre de 2018.
71. ¿En qué se basa la SMA para llegar a esa conclusión? En no haber informado aquella supuesta incompatibilidad al momento de solicitar su autorización como ETFA (3 de febrero de 2017) y de requerir la renovación de esa autorización por primera vez (31 de octubre 2018), circunstancias que debieron haberse reportado en las declaraciones juradas que se presentaron ante la SMA.

72. Ahora bien, son al menos cinco los antecedentes que permitirán a la SMA concluir que la presunta infracción imputada no es gravísima, ya que SEMAM nunca la encubrió.
73. En **primer lugar**, debe indicarse que SEMAM declaró en ambas presentaciones no estar afecta a dicha incompatibilidad porque genuinamente y de buena fe le asistía el profundo convencimiento de no estar bajo ninguna de aquellas hipótesis. Es decir, SEMAM siempre ha actuado de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones que regulan su actividad como ETFA, bajo el pleno convencimiento de estar en todo momento cumpliendo con aquella regulación.
74. En **segundo lugar**, de acuerdo con la RAE por “encubrir” se entiende “*Ocultar algo o no manifestarlo*” o “*Impedir que llegue a saberse algo*”. De ambas acepciones se advierte la existencia de un elemento distintivo: el encubrimiento siempre requiere de intención, voluntad, ánimo o determinación de esconder u ocultar algo, por parte de quien controla la acción (el encubridor). Es decir, siempre quien encubre está en conocimiento de la ilicitud de su actuar, por lo que jamás será factible que un agente por desconocimiento, ignorancia o buena fe, pueda ser catalogado como un encubridor.
75. La circunstancia anterior ha sido incluso expresamente abordada por el Tercer Tribunal Ambiental en sentencia de causa R-64-2018, la que en su considerando octogésimo segundo indica lo siguiente:

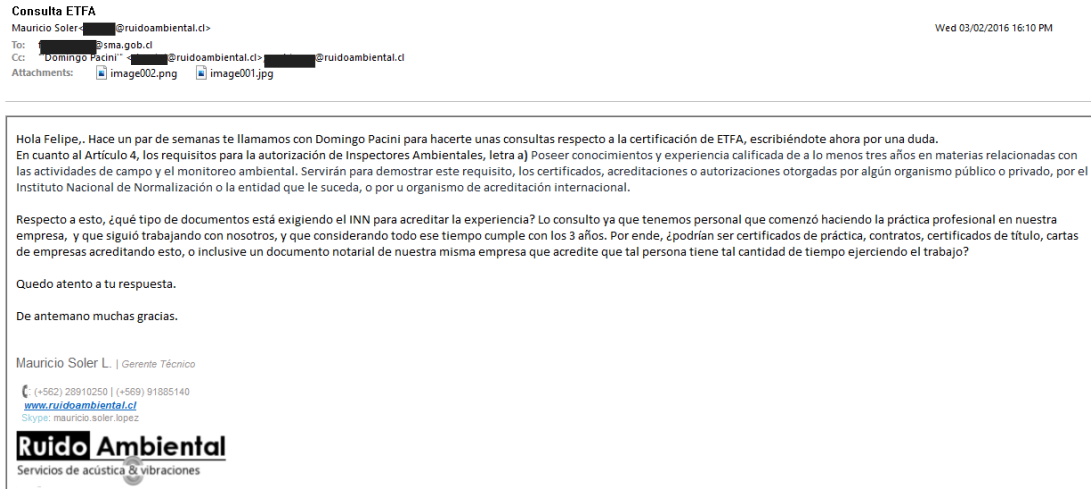
*“**OCTOGÉSIMO SEGUNDO.** No obstante, debe tenerse presente que las tres circunstancias descritas en la citada letra e) del N° 1 del art. 36 de la LOSMA, esto es «hayan impedido deliberadamente la fiscalización», «encubierto una infracción» o «evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia», requieren que exista intencionalidad, ya que suponen acciones conscientes y deliberadas. Para probar la intencionalidad, el estándar de prueba aplicable en el procedimiento sancionatorio, no es más allá de toda duda razonable, sino la probabilidad preponderante, por tanto, no es necesaria una prueba que demuestre la intencionalidad más allá de toda duda razonable, sino que basta que exista mayor probabilidad de un actuar deliberado (...) (énfasis añadido).*

76. Pues bien, más allá de los incompletos y sesgados relatos contenidos en las denuncias, ¿cómo es que la SMA se forma el convencimiento de que SEMAM

habría encubierto la presunta infracción? No lo hace a través de una compleja trama investigativa, si no que se entera por la propia SEMAM, cuando ésta responde un requerimiento de información hecho por la SMA. Es decir, ¿cómo SEMAM podría haber encubierto la infracción si es ella misma la que se lo informa a la SMA en la primera oportunidad que tiene de hacerlo? Esa sola circunstancia desmonta de raíz cualquier elucubración que al respecto pueda hacerse en relación al supuesto encubrimiento en el que habría incurrido mi representada, volviendo conceptual y materialmente imposible que su actuar sea catalogado como encubrimiento.

77. En efecto, mediante Res. Ex. N° 935 del 23 de agosto de 2017 la SMA requirió de información societaria a SEMAM y de la eventual relación que pudiese existir con Ruido Ambiental, a lo que la requerida respondió que “(...) *existen personas que comparten derechos en la sociedad SEMAM SpA y la sociedad Ruido Ambiental SpA*”. Es decir, no hubo ni un solo instante en que la presunta infracción que se le imputa a mi representada estuviera bajo encubrimiento. Por el contrario, la dudas que al respecto tenía la SMA y que la motivaron a requerir información, fueron aclaradas por SEMAM. En fin, ¿cómo puede seriamente plantearse que se ha configurado un encubrimiento si la propia SMA en su formulación de cargos señala que el encubridor fue quien informó expresamente la circunstancia imputada –o al menos terminó de aclararla a juicio de ella– y lo hizo inmediatamente después de haber sido requerido de información?
78. En **tercer lugar**, entre los meses de marzo y mayo del año 2016 –antes de la constitución de SEMAM–, los representantes de Ruido Ambiental enviaron al menos tres correos electrónicos a la SMA, en los cuales explícita y específicamente consultaban cómo proceder respecto de su intención de crear una ETFA de ruido sin incurrir en las hipótesis de incompatibilidad previstas en el artículo 16 del Reglamento de ETFA.
79. Petición que, por lo demás, se enmarcaba dentro del ejercicio del derecho que tiene toda persona a “*Obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar*” (artículo 17 letra h de la Ley N° 19.880).
80. El primer correo es de fecha 2 de marzo de 2016, y a través de éste los representantes de Ruido Ambiental, Sres. Mauricio Soler y Domingo Pacini, junto con hacer referencia a un contacto telefónico previo con el funcionario de la SMA Sr. Felipe Loaiza, mediante el cual aclararon dudas respecto de cómo proceder para autorizarse como ETFA, vuelven a consultarle –ahora por escrito– por la misma

materia. Es decir, ya le constaba fehacientemente a la SMA en marzo de 2016 que una empresa que se dedicaba a la consultoría ambiental en materia de ruido pretendía iniciar los trámites para autorizarse como ETFA. A continuación una imagen del referido correo electrónico:



81. El segundo correo es de fecha 15 de abril de 2016 y está dirigido al mail oficial de la SMA en materia de terceros (registroentidades@sma.gob.cl). En éste el Gerente General de Ruido Ambiental, Sr. Domingo Pacini, informa sin ambages ni matices que, aunque esta es una empresa que se dedica a la consultoría ambiental, están interesados en acreditarse como ETFA, por lo que solicita una reunión con la SMA a objeto de ser asistidos y aclarar dudas específicamente relacionadas con la prevención de conflictos de interés, ya que fueron advertidos por el Instituto Nacional de Normalización (INN) de tal circunstancia.
82. Ese mail fue respondido el 30 de mayo de 2016 por la Sra. Mónica Vergara Gallardo, Encargada de Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros, citando a los representantes de Ruido Ambiental a una reunión en las oficinas de la SMA para el día 1 de junio de 2016, la cual naturalmente se llevó a efecto y trató específicamente del referido asunto. A continuación una imagen de ambos correos electrónicos y del formulario que tuvo que completarse con tal finalidad:

Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Domingo Pacini <[redacted]@ruidoambiental.cl>

Fri 04/15/2016 10:04 AM

To: "registroentidades@sma.gob.cl"

Cc: [redacted]@sma.gob.cl; Mauricio Soler <[redacted]@ruidoambiental.cl>; Richard Rodriguez <[redacted]@ruidoambiental.cl>

Attachments: image003.png image002.jpg image001.jpg

Estimados Señores,

Nuestra empresa (Ruido Ambiental SpA), participa de manera activa en la evaluación acústica de proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA), además de prestar servicios de medición, modelación, evaluación y desarrollo de medidas de control de ruido para organizaciones que lo requieren.

Nos ponemos en contacto con ustedes ya que hemos iniciado internamente el proceso para acreditarnos como Organismo de Inspección, y después de tener una reunión con el INN para aclarar dudas respecto a los requisitos para postular (conforme a la ISO 17020), tenemos la impresión que para evitar conflictos de interés, debemos renunciar a nuestra calidad de consultora acústica para prestar el servicio exclusivo de organismo de inspección, lo que evidentemente nos deja en una posición compleja y que pensamos será compartido en general por el rubro.

Posterior a la reunión con el INN, nuestra principal inquietud es si empresas que prestan diversos servicios relacionados con la acústica puedan además certificarse y actuar como un OI (que la empresa tenga un departamento o área como ETFA). Revisando la ISO 17020 nos queda la sensación que es así siempre que se asegure la imparcialidad como indican los numerales 3.8, 4.1.3, 4.1.4, 5.1.1, 5.1.2 entre otros de la ISO 17020.

Entendemos que es un proceso nuevo, no exento de interpretaciones que requiere ser discutido y analizado por todas las partes involucradas.

En base a lo anterior, y con el objeto de tener la mayor cantidad de antecedentes para tomar una decisión responsable, es que solicitamos a ustedes una reunión para aclarar dudas respecto al procedimiento de acreditación.

Agradecemos desde ya su ayuda,

Saluda atte,

Domingo Pacini L. | Gerente General

☎ (56 2) 28910250 – (56 9) 916 0782

🌐 www.ruidoambiental.cl🌐 www.ruidoambiental.cl ☎ (56 2) 2891 0250**Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido**

Richard Rodriguez <[redacted]@ruidoambiental.cl>

Mon 05/30/2016 14:57 PM

To: registroentidades@sma.gob.cl

Cc: "Domingo Pacini" <[redacted]@ruidoambiental.cl>; "Mauricio Soler L." <[redacted]@ruidoambiental.cl>

Attachments: 📄 Formulario Solicitud de Reuniones.xlsx image002.png image001.jpg image009.png

De: Registro Entidades [<mailto:registroentidades@sma.gob.cl>]**Enviado el:** lunes, 30 de mayo de 2016 12:49**Para:** Domingo Pacini <[redacted]@ruidoambiental.cl>**Asunto:** RE: Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Estimado Domingo, gusto en saludarlo.

Lo esperamos este miércoles 1 de junio a las 12 hr en nuestras instalaciones (Teatinos 280, piso 8)

Le solicito por favor completar el formulario que adjunto y enviarlo a la brevedad

Saludos

**Mónica Vergara Gallardo**

Encargada Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros


División de Fiscalización

Superintendencia del Medio Ambiente


☎ (56-2) 2617 1808

Teatinos 280, piso 8, Santiago

www.sma.gob.cl



FORMULARIO SOLICITUD DE REUNIONES



SOLICITA REUNIÓN CON:

Superintendente División de Fiscalización Unid. de Instrucción y Proc. Sancionatorios

Fiscalía División de Desarrollo Estratégico y Estudios Oficina de Atención a la Ciudadanía

Empresa u organización Inspecciones Ambientales SEMAM SpA Región RM Comuna Maipo Teléfono 562-22467641

Proyecto, actividad o fuente Proceso de autorización de ETFA Dirección Av. Pajaritos #3195 Of.1009

1.- Nombre asistente Domingo Pacini Cargo Socio Cédula Identidad [REDACTED] Correo electrónico contacto@semam.cl

2.- Nombre asistente Mauricio Soler Cargo Socio Cédula Identidad [REDACTED] Correo electrónico contacto@semam.cl

3.- Nombre asistente Josue Rubilar Cargo Gerente de Operación Cédula Identidad [REDACTED] Correo electrónico [REDACTED]@semam.cl

4.- Nombre asistente Richard Rodriguez Cargo Encargado de Sistem Cédula Identidad [REDACTED] Correo electrónico [REDACTED]@semam.cl

5.- Nombre asistente _____ Cargo _____ Cédula Identidad _____ Correo electrónico _____

Nota: Solo podrán participar a la reunión aquellas personas que indicadas en este formulario

Motivo de la reunión Debera indicar el detalle específico de los temas que se solicita tratar en la reunión.

Aclarar directrices e interpretación respecto a la autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).
 (Ruido)

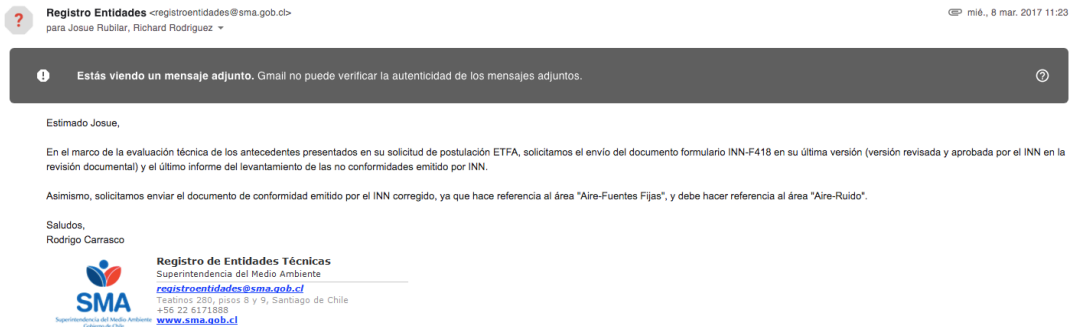
"La Superintendencia del Medio Ambiente, previo análisis de los motivos de la solicitud, citará al interesado/a comunicando oportunamente el día y hora de la reunión, la cual dependerá del número de solicitudes que se reciban. Sin perjuicio de lo anterior, es caso que los motivos indicados no justifiquen una reunión, sera comunicado al solicitante indicando las razones"

Richard Rodriguez [REDACTED] Encargado de Sistemas
 Nombre solicitante Cédula Identidad Cargo
 Firma solicitante

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
 Teatinos 280 piso 8 y 9, Santiago / 02-2617 1800 / contacto.sma@ sma.gov.cl / www.sma.gov.cl

83. Por si lo anterior no bastara, el 9 de marzo del 2017, en pleno proceso de autorización como ETFA y en respuesta a un requerimiento de información de la propia SMA, SEMAM envió a la casilla la electrónica ya indicada (registroentidades@sma.gov.cl), los informes de levantamiento de no conformidades del INN, en el marco del proceso de acreditación ISO NCh-17020:2012. En el primero de esos informes, el INN advertía de la incompatibilidad tantas veces referida, frente a lo cual se propuso como acción correctiva la creación de SEMAM, lo cual fue validado por el INN. A continuación una imagen de ambos correos electrónicos y de la acción correctiva propuesta y aceptada por el INN:

Asunto: último informe del levantamiento de las no conformidades Solicita información postulación ETFA



RE: Solicita información postulación ETFA



Richard Rodríguez <[redacted]@semam.cl>
Para: Registro Entidades
CC: Josue Rubilar

Responder Responder a todos Reenviar
Ju. 09/03/2017

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

Documentos revisión documental SMA.rar
Archivo .rar

Estimado,

Adjunto lo siguiente:

- INN-418
- Informes de levantamiento de no conformidades

En cuanto tenga el documento de conformidad emitido por el INN corregido te lo haré llegar a la brevedad.

Me encuentro muy atento a tu respuesta.

Saludos,



Acciones Correctivas

SOLICITUD DE POSTULACIÓN

N°	No Conformidad	Acción Correctiva	Estado(*) (Terminado – Proceso)	Fecha de Solución del estado (Proceso)	Ubicación del cambio(**)
1	El objeto social al incluir servicios, estudios, asesorías, desarrollo y soluciones en sonido, acústica, servicio técnico y reparación paneles y celosías acústicos, silenciadores, evidencia incumplimiento con el requisito para ser un organismo de tipo A.	Se cambia la Organización Pacini y compañía S.p.A y se crea Inspecciones Ambientales SEMAM. La documentación Base es la misma, pero se modifica a la organización de SEMAM	Terminado	-	ANEXO 1 Y Solicitud de acreditación junto a todos sus ANEXOS

84. En **cuarto lugar**, hasta octubre de 2018 todos los informes que SEMAM derivó a la SMA contenían la firma del representante legal que era Domingo Pacini, por lo que malamente podría concluir la SMA que no estuvo en conocimiento o no le constaba la circunstancia respecto de la cual hoy alega desconocimiento.

85. En **quinto lugar**, el artículo 12 letra b) del Reglamento ETFA contempla expresamente la posibilidad de incurrir involuntariamente en las hipótesis de incompatibilidad previstas en el literal a) del artículo 16 del citado Reglamento. Aunque no es la hipótesis que más se ajusta a los presentes hechos –ya que SEMAM siempre ha actuado bajo el convencimiento de haber cumplido con la legalidad vigente–, ese precepto sirve para ilustrar que no todo infractor al deber de incompatibilidad lo hace premeditado o conscientemente.

86. A la luz de estos antecedentes que le constaban fehacientemente a la SMA desde el año 2016, y que pese a ello no los consideró ni en su IFA ni en la formulación de cargos, ¿es posible sostener que SEMAM encubrió la presunta infracción que se le imputa? En lo absoluto y bajo ningún concepto. Por el contrario, son todos elementos de prueba que vienen acreditar indubitadamente que mi representada ha actuado en todo momento de buena fe y transparentemente en relación a la regulación a la que está sometida ante la SMA. En fin, son todos elementos que, en

palabras del Tercer Tribunal Ambiental, vuelven más improbable que probable concluir que la intención de mi representada fuera encubrir la presunta infracción que hoy se le imputa.

87. Es decir, la SMA a través de su de Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros SIEMPRE ESTUVO EN CONOCIMIENTO de la circunstancia que hoy equivocadamente se imputa como presunta infracción a mi representada. Incluso más, esa Sección asistió primero a Ruido Ambiental y luego a SEMAM para que se autorizara esta última como ETFA el año 2017 y se renovara su autorización el año 2019, velando para que no se incurriera en ninguna de las hipótesis de incompatibilidad previstas en el artículo 16 del Reglamento ETFA.
88. En consecuencia, si SEMAM no encubrió la infracción que se le imputa y la Sección de Autorización de Terceros de la SMA siempre estuvo en conocimiento de las circunstancias que rodearon la creación de SEMAM e incluso contribuyó a su resultado (autorización y renovación), resulta evidente que se cae la clasificación de gravedad imputada por la SMA y, de paso, cae también el cargo formulado, ya que si efectivamente se hubiera incurrido en una incompatibilidad como la imputada, la Sección de Autorización de Terceros lisa y llanamente hubiera denegado la solicitudes de SEMAM para ser autorizada y renovada como ETFA los años 2017 y 2019, circunstancias que no ocurrieron ni estuvieron cerca de ocurrir.
89. Desde una perspectiva contraria, incluso puede agregarse que si sólo hubiera habido una mínima coordinación interna por parte de la SMA, ésta no habría nunca formulado cargos a SEMAM. En efecto, pese al determinante rol y conocimiento que tiene la Sección de Autorización de Terceros en el diseño, aplicación e interpretación de la normativa que regula las ETFA, no consta ni en el IFA ni en la formulación de cargos ninguna comunicación formal con aquella Sección, por la que se le solicitara su opinión técnica en relación a este caso y/o aportara antecedentes al respecto, tales como los correos electrónicos ya mencionados.
90. De haber ocurrido aquella mínima coordinación, no se habría sometido a mi representada a esta extensa incertidumbre –que ya supera los 4 años y eso que la SMA recién ha dado inicio al sancionatorio–, que lo único que ha hecho ha sido afectar negligentemente su reputación comercial ante sus clientes, proveedores y competidores, al tiempo que la SMA habría podido destinar sus recursos institucionales a casos donde efectivamente se ha incurrido en incumplimientos de instrumentos de gestión ambiental. Todo esto importa además una vulneración de

los principios de celeridad, conclusivo y de economía procedimental establecidos en la Ley N° 19.880.

91. En definitiva, se reitera que los planteamientos anteriores obligan a la SMA a absolver de inmediato a mi representada, o a lo menos a reclasificar la gravedad de la presunta infracción imputada.
92. En cuanto a la clasificación de gravedad que corresponde aplicar a la presunta infracción imputada a SEMAM, y ya habiéndose acreditado que nunca hubo un encubrimiento –por lo tanto, la presunta infracción imputada no puede ser gravísima–, debe descartarse de plano reclasificarla como “grave” en razón de que no concurre en la especie ninguna de las específicas hipótesis establecidas en el artículo 36.2 de la LO-SMA.
93. Por tanto, aún cuando negamos categóricamente que SEMAM haya cometido la presunta infracción que se le imputa, en la eventualidad de que la SMA la estime de todas formas configurada, la única clasificación de gravedad posible es la de “LEVE”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36.3 de la LO-SMA.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, tener por presentados los descargos de SEMAM en el marco del procedimiento sancionatorio Rol N° D-068-2020, solicitando desde ya la absolución inmediata del cargo formulado, o bien su reformulación, o bien su reclasificación de la gravedad, o bien la aplicación de la sanción más baja que en derecho corresponda.

PRIMER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, solicito tener presente que SEMAM y quienes actúen en su representación ante la SMA, se reservan el derecho a presentar toda clase de alegaciones y antecedentes en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 17 de la Ley N° 19.880, solicito tener presente que SEMAM se exime de presentar documentos que ya se encuentran en poder de la SMA, tales como aquellos proporcionados en las respuestas a los requerimientos de información hechos por la SMA, o los que fueron acompañados al momento de presentar el programa de cumplimiento que posteriormente fue rechazado.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, tenerlo presente.

TERCER OTROSÍ: En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, solicito tener presente que se ha conferido mandato judicial al abogado Raimundo Pérez Larrain, otorgado por escritura pública de fecha 08 de septiembre del año 2020, ante Notario Público Interino de la Primera Notaría de Maipú, a efectos de que actúe como apoderado de SEMAM en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, tenerlo presente.

CUARTO OTROSÍ: Sin perjuicio de lo señalado en el Otrosí anterior, se acompañan en este acto copia de los siguientes documentos:

1. Correos electrónicos entre Ruido Ambiental y Sección de Terceros de la SMA.
2. Mandato judicial al abogado Raimundo Pérez Larrain, otorgado por escritura pública de fecha 08 de septiembre del año 2020, ante Notario Público Interino de la Primera Notaría de Maipú.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, tenerlos por acompañados.

REGISTRO DE MAILS ENTRE RUIDO AMBIENTAL Y SECCIÓN DE AUTORIZACIÓN Y SEGUIMIENTO A TERCEROS DE LA SMA

Find Message(s) KERNEL Outlook P

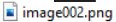
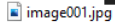
Consulta ETFA — □ ×

Consulta ETFA Wed 03/02/2016 16:10 PM

Mauricio Soler <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>

To: [REDACTED]@sma.gob.cl

Cc: "Domingo Pacini" <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>; [REDACTED]@ruidoambiental.cl

Attachments:  

Hola Felipe,, Hace un par de semanas te llamamos con Domingo Pacini para hacerte unas consultas respecto a la certificación de ETFA, escribiéndote ahora por una duda.

En cuanto al Artículo 4, los requisitos para la autorización de Inspectores Ambientales, letra a) Poseer conocimientos y experiencia calificada de a lo menos tres años en materias relacionadas con las actividades de campo y el monitoreo ambiental. Servirán para demostrar este requisito, los certificados, acreditaciones o autorizaciones otorgadas por algún organismo público o privado, por el Instituto Nacional de Normalización o la entidad que le suceda, o por u organismo de acreditación internacional.

Respecto a esto, ¿qué tipo de documentos está exigiendo el INN para acreditar la experiencia? Lo consulto ya que tenemos personal que comenzó haciendo la práctica profesional en nuestra empresa, y que siguió trabajando con nosotros, y que considerando todo ese tiempo cumple con los 3 años. Por ende, ¿podrían ser certificados de práctica, contratos, certificados de título, cartas de empresas acreditando esto, o inclusive un documento notarial de nuestra misma empresa que acredite que tal persona tiene tal cantidad de tiempo ejerciendo el trabajo?

Quedo atento a tu respuesta.

De antemano muchas gracias.

Mauricio Soler L. | *Gerente Técnico*

☎ (+562) 28910250 | (+569) 91885140
www.ruidoambiental.cl
Skype: mauricio.soler.lopez

Ruido Ambiental
Servicios de acústica & vibraciones

Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Domingo Pacini <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>

Fri 04/15/2016 10:04 AM

To: 'registroentidades@sma.gob.cl'

Cc: [REDACTED]@sma.gob.cl; 'Mauricio Soler' <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>; 'Richard Rodríguez' <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>

Attachments:  image003.png  image002.jpg  image001.jpg

Estimados Señores,

Nuestra empresa (Ruido Ambiental SpA), participa de manera activa en la evaluación acústica de proyectos que ingresan al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA), además de prestar servicios de medición, modelación, evaluación y desarrollo de medidas de control de ruido para organizaciones que lo requieren.

Nos ponemos en contacto con ustedes ya que hemos iniciado internamente el proceso para acreditarnos como Organismo de Inspección, y después de tener una reunión con el INN para aclarar dudas respecto a los requisitos para postular (conforme a la ISO 17020), tenemos la impresión que para evitar conflictos de interés, debemos renunciar a nuestra calidad de consultora acústica para prestar el servicio exclusivo de organismo de inspección, lo que evidentemente nos deja en una posición compleja y que pensamos será compartido en general por el rubro.

Posterior a la reunión con el INN, nuestra principal inquietud es si empresas que prestan diversos servicios relacionados con la acústica puedan además certificarse y actuar como un OI (que la empresa tenga un departamento o área como ETFA). Revisando la ISO 17020 nos queda la sensación que es así siempre que se asegure la imparcialidad como indican los numerales 3.8, 4.1.3, 4.1.4, 5.1.1, 5.12 entre otros de la ISO 17020.

Entendemos que es un proceso nuevo, no exento de interpretaciones que requiere ser discutido y analizado por todas las partes involucradas.

En base a lo anterior, y con el objeto de tener la mayor cantidad de antecedentes para tomar una decisión responsable, es que solicitamos a ustedes una reunión para aclarar dudas respecto al procedimiento de acreditación.

Agradeciendo desde ya su ayuda,

Saluda atte,

Domingo Pacini L | *Gerente General*

t: (56 2) 28910250 – (56 9) 916 0782

www.ruidoambiental.cl

Ruido Ambiental

Servicios de acústica & vibraciones

www.ruidoambiental.cl | (56 2) 2891 0250





Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Richard Rodriguez <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>

Mon 05/30/2016 14:57 PM

To: registroentidades@sma.gob.cl

Cc: "Domingo Pacini" <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>; "Mauricio Soler L." <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>

Attachments:  Formulario Solicitud de Reuniones.xlsx  image002.png image001.jpg image009.png**De:** Registro Entidades [<mailto:registroentidades@sma.gob.cl>]**Enviado el:** lunes, 30 de mayo de 2016 12:49**Para:** Domingo Pacini <[REDACTED]@ruidoambiental.cl>**Asunto:** RE: Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Estimado Domingo, gusto en saludarlo.

Lo esperamos este miércoles 1 de junio a las 12 hr en nuestras instalaciones (Teatinos 280, piso 8)

Le solicito por favor completar el formulario que adjunto y enviarlo a la brevedad

Saludos

**Mónica Vergara Gallardo***Encargada Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros*

División de Fiscalización

Superintendencia del Medio Ambiente

(56-2) 2617 1808

Teatinos 280, piso 8, Santiago

www.sma.gob.cl

RE: Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

RE: Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Registro Entidades <registroentidades@sma.gob.cl>

Mon 05/30/2016 15:00 PM

To: "Richard Rodriguez" <[redacted]@ruidoambiental.cl>

Cc: "Domingo Pacini" <[redacted]@ruidoambiental.cl>; "Mauricio Soler L." <[redacted]@ruidoambiental.cl>

Attachments: image009.png image008.png image007.jpg image006.jpg image005.png image004.jpg image003.png

Gracias Richard,

Saludos



Mónica Vergara Gallardo

Encargada Sección de Autorización y Seguimiento a Terceros
División de Fiscalización
Superintendencia del Medio Ambiente
(56-2) 2617 1808
Teatinos 280, piso 8, Santiago
www.sma.gob.cl

De: Richard Rodriguez [mailto:rrodriguez@ruidoambiental.cl]

Enviado el: lunes, 30 de mayo de 2016 12:57

Para: Registro Entidades

CC: 'Domingo Pacini'; 'Mauricio Soler L.'

Asunto: Solicitud de reunión (acreditación ETFA) Ruido

Estimada Mónica.

Junto con saludar, adjunto formulario de solicitud de reuniones a nombre de Domingo Pacini.

Quedo atento a cualquier comentario.

Saludos

Richard Rodriguez G. | Seguridad, Calidad y Medio Ambiente

(+562) 28910250 | (+569) 53333999
www.ruidoambiental.cl

Ruido Ambiental
Servicios de acústica & vibraciones
www.ruidoambiental.cl (56 2) 2891 0250



FORMULARIO SOLICITUD DE REUNIONES



SOLICITA REUNIÓN CON:

Superintendente División de Fiscalización Unid. de Instrucción y Proc. Sancionatorios
Fiscalía División de Desarrollo Estratégico y Estudios Oficina de Atención a la Ciudadanía

Empresa u organización Inspecciones Ambientales SEMAM SpA Región RM Comuna Maipu Teléfono 562-22467641

Proyecto, actividad o fuente Proceso de autorización de ETFA Dirección Av. Pajaritos #3195 Of.1009

1.- Nombre asistente	<u>Domingo Pacini</u>	Cargo	<u>Socio</u>	Cédula Identidad	<u>[REDACTED]</u>	Correo electrónico	<u>contacto@semam.cl</u>
2.- Nombre asistente	<u>Mauricio Soler</u>	Cargo	<u>Socio</u>	Cédula Identidad	<u>[REDACTED]</u>	Correo electrónico	<u>contacto@semam.cl</u>
3.- Nombre asistente	<u>Josue Rubilar</u>	Cargo	<u>Gerente de Operación</u>	Cédula Identidad	<u>[REDACTED]</u>	Correo electrónico	<u>[REDACTED]@semam.cl</u>
4.- Nombre asistente	<u>Richard Rodriguez</u>	Cargo	<u>Encargado de Sistem</u>	Cédula Identidad	<u>[REDACTED]</u>	Correo electrónico	<u>[REDACTED]@semam.cl</u>
5.- Nombre asistente	<u></u>	Cargo	<u></u>	Cédula Identidad	<u></u>	Correo electrónico	<u></u>

Nota: Solo podrán participar a la reunión aquellas personas que indicadas en este formulario

Motivo de la reunión Debera indicar el detalle específico de los temas que se solicita tratar en la reunión.

Aclarar directrices e interpretación respecto a la autorización como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA).
(Ruido)

"La Superintendencia del Medio Ambiente, previo análisis de los motivos de la solicitud, citará al interesado/a comunicando oportunamente el día y hora de la reunión, la cual dependerá del número de solicitudes que se reciban. Sin perjuicio de lo anterior, es caso que los motivos indicados no justifiquen una reunión, sera comunicado al solicitante indicando las razones"

Richard Rodriguez
Nombre solicitante

[REDACTED]
Cédula Identidad

Encargado de
Sistemas
Cargo

[Firma]
Firma solicitante

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280 piso 8 y 9, Santiago / 02- 2617 1800 / contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

RE: Solicita información postulación ETFA



Richard Rodriguez <[redacted]@semam.cl>
 Para: 'Registro Entidades'
 CC: 'Josue Rubilar'

Responder Responder a todos Reenviar

ju. 09/03/2017 16:16

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.



Estimado,

Adjunto lo siguiente:

- INN- F418
- Informes de levantamiento de no conformidades

En cuanto tenga el documento de conformidad emitido por el INN corregido te lo haré llegar a la brevedad.

Me encuentro muy atento a tu respuesta.

Saludos,



De: Registro Entidades [<mailto:registroentidades@sma.gob.cl>]

Enviado el: miércoles, 08 de marzo de 2017 11:23

Para: Josue Rubilar

CC: Richard Rodriguez

Asunto: Solicita información postulación ETFA



Acciones Correctivas

SOLICITUD DE POSTULACIÓN

N°	No Conformidad	Acción Correctiva	Estado(*) (Terminado – Proceso)	Fecha de Solución del estado (Proceso)	Ubicación del cambio(**)
1	El objeto social al incluir servicios, estudios, asesorías, desarrollo y soluciones en sonido, acústica, servicio técnico y reparación paneles y celosías acústicos, silenciadores, evidencia incumplimiento con el requisito para ser un organismo de tipo A.	Se cambia la Organización Pacini y compañía S.p.A y se crea Inspecciones Ambientales SEMAM. La documentación Base es la misma, pero se modifica a la organización de SEMAM	Terminado	-	ANEXO 1 Y Solicitud de acreditación junto a todos sus ANEXOS



Notario Interino de Maipú Raimundo Javier Espinoza Wood

Certifico que el presente documento electrónico es copia fiel e íntegra de
MANDATO JUDICIAL otorgado el 08 de Septiembre de 2020 reproducido en
las siguientes páginas.

Notario Interino de Maipú Raimundo Javier Espinoza Wood.-
Monumento 2079, Maipú.-
Repertorio Nro: 1742 - 2020.-
Maipú, 08 de Septiembre de 2020.-



Nro Certificado: 123456793990.-
www.fojas.cl

Emito el presente documento con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de
2002), conforme al procedimiento establecido por Auto Acordado de 13/10/2006 de la
Excm. Corte Suprema.-
Certificado Nro 123456793990.- Verifique validez en
<http://fojas.cl/d.php?conf=not71raijavespwoo&ndoc=123456793990>.-
CUR Nro: F4915-123456793990.-

RAIMUNDO ESPINOZA WOOD
NOTARIO PUBLICO INTERINO
PRIMERA NOTARIA MAIPU
MONUMENTO N° 2079 MAIPU SANTIAGO
+562 2532 4474 - 2532 4432
R ESPINOZA@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE

G.M.F./REP.No.1742/2020.-

2.-

BOLETA N° 25346
125000

MANDATO JUDICIAL

INSPECCIONES AMBIENTALES SEMAM SPA

A

RAIMUNDO PÉREZ LARRAIN



EN SANTIAGO, REPUBLICA DE CHILE, a ocho de Septiembre del año dos mil veinte, ante mí, **RAIMUNDO ESPINOZA WOOD**, Abogado, Notario interino de la Primera Notaría de Maipú-Santiago, según Decreto Judicial número setecientos cincuenta y tres guión dos mil diecinueve, de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, debidamente protocolizado al final de los registros de esta Notaría, correspondientes al presente bimestre bajo el número mil ochocientos sesenta y tres guión dos mil diecinueve, con oficio en calle Monumento número dos mil setenta y nueve, Comuna de Maipú, comparece: Doña **BEATRIZ LORENA CONTRERAS GUAJARDO**, chilena, casada, empresaria, Cédula de Identidad número [REDACTED]



RAIMUNDO ESPINOZA WOOD
NOTARIO PUBLICO INTERINO
PRIMERA NOTARIA MAIPU

MONUMENTO N° 2079 MAIPU SANTIAGO
F562 2532 4424 - 2532 4432
R.ESPINOZA@NOTARIAUNO.CL
WWW.NOTARIAUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE

█, en representación de **INSPECCIONES AMBIENTALES SEMAM SPA**, sociedad del giro de su denominación, rol único tributario número setenta y seis millones seiscientos sesenta mil ciento ochenta guión cinco, ambos con domicilio en General Ordoñez ciento cincuenta y cinco, oficina mil trescientos seis y mil cuatrocientos seos, comuna de Maipú, Región Metropolitana, quien acreditó su identidad mediante la exhibición de la cédula respectiva y expone: PRIMERO: Que por este acto viene en otorgar mandato judicial amplio al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **RAIMUNDO PÉREZ LARRAIN**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad número

█
█, domiciliado en Vicente Reyes número ciento cincuenta y siete, Viña del Mar, Región de Valparaíso, y en adelante referido como el "mandatario", para que represente a **INSPECCIONES AMBIENTALES SEMAM SPA**, en toda clase de gestiones legales, administrativas, judiciales o extrajudiciales, en cualquier instancia y, en general, en toda clase de juicios, arbitrajes, demandas, recursos de protección, gestiones judiciales o prejudiciales de cualquier clase y naturaleza, que se encuentren actualmente pendientes o que ocurran en lo sucesivo ante cualquier tribunal de la República de Chile, sea ordinario o especial, o ante cualquier persona, autoridad, pública o privada, con ocasión del procedimiento sancionatorio Rol D guión cero sesenta y ocho guión dos mil

Pág. 3/5



Certificado
1234567890
Verifique validez
<http://www.folias>

Handwritten signature or mark

RAIMUNDO ESPINOZA WOOD
NOTARIO PUBLICO INTERINO
PRIMERA NOTARIA MAIPO

MONUMENTO N° 2079 MAIPO SANTIAGO
+562 2532 4424 - 2532 4437
R ESPINOZA@NOTARIADO.CI
WWW.NOTARIADO.CI
SANTIAGO DE CHILE

veinte, que se sigue ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Esto incluye, sin limitarse sólo a ellas, las facultades de los incisos primero y segundo del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil y, especialmente, la de desistirse en primera instancia de la o las acciones deducidas, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o los términos legales, transigir, conciliar, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del presente mandato, el mandatario podrá representar al mandante en procedimientos administrativos, tales como los contenidos en la ley número diecinueve mil ochocientos ochenta, siendo el presente mandato y poder título suficiente para representarla en calidad de apoderado de conformidad con el artículo veintidós de dicha ley, pudiendo el apoderado en su ejercicio reunirse con autoridades y funcionarios de cualquier servicio u organismo estatal, fiscal, semifiscal o autónomo, efectuar toda clase presentaciones y diligencias, realizar trámites, impugnar resoluciones, solicitar la entrega de antecedentes, etc. Las facultades del mandatario se extenderán a toda la tramitación de los procesos ya iniciados o por iniciarse hasta la ejecución completa de la sentencia y/o acto administrativo de término. Queda facultado el mandatario para nombrar abogados patrocinantes, con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, pudiendo delegar este poder y reasumirlo

Pag 4/5



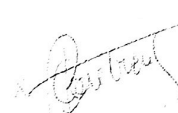

Certificado
122454/19396
Verifique validez en
<http://www.folios.cl>

RAIMUNDO ESPINOZA WOOD
NOTARIO PUBLICO INTERINO
PRIMERA NOTARIA MAIPU

MONUMENTO N° 2079 MAIPU SANTIAGO
+562 2532 4424 - 2532 4432
R.ESPINOZA@NOTARIUNO.CL
WWW.NOTARIUNO.CL
SANTIAGO DE CHILE

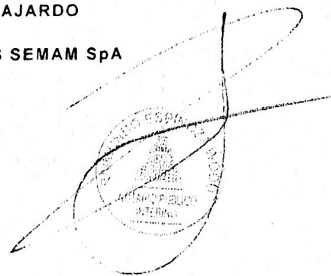
cuantas veces lo estime conveniente. Al efecto, se confieren al mandatario las más amplias facultades para el eficaz y correcto desempeño de su mandato, pudiendo efectuar todos los trámites que sean necesarios para dar cumplido éxito a su misión. **PERSONERÍA.** La personería de doña **BEATRIZ LORENA CONTRERAS GUAJARDO** para actuar en representación de **INSPECCIONES AMBIENTALES SEMAM SpA**, consta en Constitución de Sociedad por Acciones, suscrita con fecha quince de septiembre del año dos mil dieciséis, firmada electrónicamente, según consta en documentos emitido por el Ministerio de Economía Fomento y Turismo, la cual no se inserta por ser conocida del Compareciente y del Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura firma el compareciente, haciendo especial declaración de que a la fecha no han bloqueado su cédula de identidad de conformidad a lo estipulado en la Ley diecinueve mil novecientos cuarenta y ocho, estampando la huella de su dígito pulgar derecho al lado de su firma. Se dan copias.- DOY FE

Pag. 5/5

BEATRIZ LORENA CONTRERAS GUAJARDO
C.I. N° [REDACTED]
P.P. INSPECCIONES AMBIENTALES SEMAM SpA




Circular stamp of the Notary Public Interim Raimundo Espinoza Wood, First Notary of Maipú, Santiago de Chile. The stamp contains the text: 'RAIMUNDO ESPINOZA WOOD', 'NOTARIO PUBLICO INTERINO', 'PRIMERA NOTARIA MAIPU', 'SANTIAGO DE CHILE'.